

de Cuart de Poblet —sin perjuicio de practicar reconocimientos de terreno que se estimaran a instancia de partes pertinentes— al levantamiento de las actas previas de ocupación de los bienes y derechos afectados a consecuencia de las obras 7-V-304. Acondicionamiento y enlace de la C. N. III, de Madrid a Valencia, con la V-611, de acceso al aeropuerto, y con la V-610 a Cuart de Poblet y Mislata, punto kilométrico 343, provincia de Valencia, las cuales por estar incluidas en el programa de inversiones públicas del Plan de Desarrollo Económico y Social llevan implícita la declaración de utilidad pública y urgente ocupación, según prescribe en su artículo 20-d la Ley de 28 de diciembre de 1954.

No obstante su reglamentaria inserción resumida en el «Boletín Oficial del Estado», «Boletín Oficial» de la provincia y periódicos «Las Provincias» y «Levanta», el presente señalamiento será notificado por cédula a los interesados afectados, que son los titulares de derechos sobre los terrenos colindantes con las carreteras indicadas, comprendidos en la relación que figura expuesta en el tablón de edictos del indicado Ayuntamiento y en esta Jefatura Regional, sita en Paseo al Mar, sin número, Valencia, los cuales podrán concurrir al acto asistidos de Peritos y un Notario, así como formular alegaciones —al solo efecto de subsanar los posibles errores de que pudiera adolecer la relación aludida—, bien mediante escrito dirigido a este Organismo expropiante o bien en el mismo momento del levantamiento del acta correspondiente, cuyo horario será el siguiente:

Parcelas: 1 al final; horas, diez treinta a catorce.

Valencia, 8 de junio de 1972.—El Ingeniero Jefe, P. D., el Ingeniero Jefe del Servicio Regional de Construcción, J. Fornés. 4.283-E.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de mayo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Anónima Belga de los Pinares del Paular».

Hmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 25 de febrero de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Anónima Belga de los Pinares del Paular».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que sin dar lugar a la inadmisibilidad postulada por el Abogado del Estado y con estimación en parte del recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Sociedad Anónima Belga de los Pinares del Paular», debemos declarar y declaramos que no es conforme a derecho la Orden recurrida de 18 de noviembre de 1968, del Ministerio de Trabajo, de que se ha hecho mérito, por lo que la anulamos e igualmente anulamos lo actuado posteriormente a ella; reponemos el expediente al estado que tenía al recaer la mencionada Orden que se invalida para que el propio Departamento Ministerial, entrando a conocer de la materia del recurso de alzada presentado el 7 de septiembre de 1968, por nombrada Sociedad, dicte en el mismo la resolución que crea pertinente y la notifique en forma: no se hace imposición especial de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro Fernández.—Luis Bermúdez.—Rubricados».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 10 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Hmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 10 de mayo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Eugenio Cimarra Ortega.

Hmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 20 de diciembre de 1971, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Eugenio Cimarra Ortega, Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte, el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de don Eugenio Cimarra Ortega, contra resoluciones del Ministerio de Trabajo de 28 de junio y 4 de octubre, ambas de 1968, por las que se desestimaron, respectivamente, los recursos de alzada y reposición entablados respecto a acuerdo del Consejo General del Instituto Social de la Marina, de 14 de abril del propio año, por el que se desestimó el de alzada promovido contra la Resolución del mencionado Instituto del 12 de febrero anterior que, en expediente disciplinario, impuso al actor, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo de dicho Organismo y Delegado Provincial del mismo en Málaga hasta junio de 1964, dos sanciones de separación definitiva del servicio, como autor de una falta grave muy cualificada de negligencia inexcusable en el desempeño del cargo ocasionando perjuicio sensible para el servicio, y de una falta muy grave de deslealtad manifiesta en el ejercicio de sus funciones, debemos declarar y declaramos que, en cuanto atañe a la primera falta y sanción consiguiente, antes reseñadas, las resoluciones impugnadas no son conformes a Derecho, por lo que, en cuanto a ello, se anula y deja sin efecto, y en esa parte se declara, en su lugar, que los hechos en ella calificados son constitutivos de una falta grave del apartado c) del artículo 106 del Reglamento de Funcionarios del Instituto Social de la Marina, de 1946, a la que procede aplicar la sanción que la indicada Comisión Permanente, considere adecuada de las que figuran como tercera y cuarta en el artículo 108 del propio Reglamento, de conformidad con lo establecido en este sentido, en el párrafo último del mismo artículo, y asimismo, desestimando, como desestimamos, el expresado recurso contencioso-administrativo, en cuanto se refiere a la impugnación de dichas Resoluciones, por lo que conculca a la falta muy grave de deslealtad manifiesta en el ejercicio de las funciones de su cargo, por la que le fue impuesta la sanción de separación definitiva del servicio, debemos declarar y declaramos que las mentadas Resoluciones, son en lo que respecta a tal falta y sanción, conformes a Derecho, y quedarán, en esa parte, firmes y subsistentes, absolviéndose a la Administración de las restantes pretensiones de la demanda; sin hacer declaración especial sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García Gómez.—Justino Morino.—Pedro Martín de Hijas.—Miguel Cruz Cuenca.—Victor Serván.—Rubricados».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 10 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Hmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Compañía Internacional de Coches-Camas» y su personal.

Hmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Compañía Internacional de Coches-Camas» y su personal, y

Resultando: Que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 24 de mayo de 1972, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fué suscrito por la Comisión deliberante el 27 de abril último, en unión de la documentación reglamentaria a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Resultando: Que ha sido solicitado informe de la Dirección General de la Seguridad Social, que lo ha emitido en sentido favorable;

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1953, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1953;

Considerando: Que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que las mejoras que se establezcan no repercutirán en los precios de su actividad mercantil, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1953, y dado que su contenido económico está dentro de los términos previstos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistos los citados preceptos y demás aplicables, Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Compañía Internacional de Coches-Camas» y su personal, acordado el 27 de abril de 1972.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de junio de 1972.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO DE LA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE COCHES-CAMAS Y DE SU PERSONAL

CLAUSULAS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

1.º *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de este Convenio alcanza a todos los Centros de trabajo que tiene establecidos en España la «Compañía Internacional de Coches-Camas».

2.º *Ámbito personal.*—El presente Convenio afecta a la totalidad del personal de la Empresa sometido a la Ordenanza de Trabajo para la Compañía, aprobada por Orden de 18 de marzo de 1972, y al Reglamento de Régimen Interior vigente en la misma. Es condición necesaria para la aplicación de los efectos retroactivos a que se refiere la siguiente cláusula 3.ª que el personal esté al servicio activo de la Empresa en la fecha de aprobación del presente Convenio.

3.º *Ámbito temporal.*—El Convenio entrará en vigor en la fecha de aprobación por la autoridad laboral, si bien sus efectos económicos se aplicarán a partir de 1 de enero de 1972, extendiéndose su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1973. Podrá prorrogarse de año en año a partir de dicha fecha, por tática reconducción, salvo que cualquiera de las partes proceda a la denuncia del mismo, lo que deberá efectuarse con una antelación mínima de tres meses a la expiración del plazo de vigencia o de sus prórrogas.

4.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas se compensarán en su totalidad con las que anteriormente pudieran existir sobre las mínimas reglamentarias, cualquiera que fuera su origen, denominación o forma en que estuvieran concedidas, salvo que por disposiciones legales no tuvieran el carácter de absorbibles, sin perjuicio de aquellas situaciones personales en virtud de las cuales un determinado productor pudiera percibir mayores beneficios que los que con carácter global se establecen en el presente Convenio, en cuyo caso se respetarán sus condiciones especiales.

5.º *Absorción de mejoras.*—Las disposiciones legales que pudieran implicar variación económica en todos o en cada uno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán aplicación práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el valor total de las establecidas en el mismo. De conformidad con la legislación en vigor, se considerarán especialmente absorbibles todos aquellos conceptos que constituyen mejoras voluntarias y no vengán impuestos por una disposición legal.

6.º *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que por la Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no se aprobaran algunos de los acuerdos establecidos en este Convenio, quedará todo él sin eficacia, debiendo procederse al nuevo estudio y negociación de la totalidad de su contenido.

7.º *Bases de cotización.*—De acuerdo con lo pactado por las representaciones económica y social que han negociado el Convenio Colectivo se establece que las mejoras introducidas en el presente Convenio no afectarán a las bases de cotización por Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, actualmente en vigor.

CAPITULO II

CONDICIONES ECONÓMICAS

8.º Se incrementan durante el año 1972 en un 9 por 100 todos los conceptos salariales aplicables al personal de la Compañía, a excepción del derecho de servicio correspondiente al personal de movimiento y de las comisiones que percibe el personal de Agencias de viajes.

9.º Con independencia de la mejora general a que se refiere la cláusula anterior, se establecen para determinadas categorías de personal las mejoras especiales que a continuación se expresan:

- Aumento de 3.650 pesetas al año a los Mozos, Limpiadores, Acompañantes de furgón, Jefes de ordenanzas y Ordenanzas.
- Aumento de 5.400 pesetas al año a los Oficiales de 3.ª B, Peones de 1.ª y Guardas de talleres.
- Aumento de 5.475 pesetas al año a los Pinches y a los Literistas.
- Aumento de 8.100 pesetas al año a las Costureras del Departamento ferroviario y de talleres y a los operarios y operarias del lavadero.
- Aumento de 10.950 pesetas al año al personal que desempeña funciones de Ayudantes de cocina.
- Aumento de 18.250 pesetas al año al personal en funciones de Cocineros de 1.ª y 2.ª clase.
- Aumento del 20 por 100 de la indemnización de uniforme, satisfecha por la Empresa a aquellas categorías de personal a que se refiere el artículo 80 de la Ordenanza de Trabajo de la Compañía.

10. Se incrementarán en el 20 por 100 las actuales percepciones que por el concepto de antigüedad y a título de bienes tienen percibiendo las distintas categorías del personal de la Empresa.

11. La Empresa procederá en el plazo más breve posible, que en ningún caso podrá exceder del previsto en el artículo 98 de la Ordenanza de Trabajo para la redacción del nuevo Reglamento de Régimen Interior, a efectuar la reestructuración salarial, de modo que el nuevo sistema comprenda la percepción por parte de su personal de los siguientes conceptos:

- a) Doce mensualidades ordinarias.
- b) Antigüedad.
- c) Dos gratificaciones extraordinarias, de 18 de julio y de Navidad.
- d) Dos pagas de Convenio de idéntica cuantía que las expresadas gratificaciones extraordinarias y que se harán efectivas en los meses de marzo y octubre de cada año.

Se incorporarán al salario todos los demás conceptos retributivos, a excepción del derecho de servicio, las comisiones del personal de Agencias de viajes y aquellas otras primas o indemnizaciones que no se aplican con carácter general, sino que son inherentes a determinados puestos de trabajo.

Se pacta la supresión de las antiguas pagas denominadas de beneficios y de la prima de rendimiento, las cuales perderán su vigencia a partir de la aplicación de este Convenio, incorporando en su lugar al salario el importe satisfecho a cada trabajador por tales conceptos durante 1971.

Si como consecuencia de la expresada reestructuración resultaran devengos atrasados a favor del personal les serán reconocidos a efectos de su liquidación y pago.

12. De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ordenanza de Trabajo, se establece en concepto de salario garantizado para el personal de movimiento con participación principal en el derecho de servicio la cantidad de 5.040 pesetas mensuales, y de modo específico para la categoría profesional de Conductores otra cantidad de 800 pesetas al mes, en concepto de compensación por gastos de comida que han de realizar fuera de su residencia. Tanto el salario garantizado correspondiente a todas las categorías profesionales con participación principal en el derecho de servicio, como la expresada cantidad de 800 pesetas por compensación de gastos de comida correspondiente a los Conductores, serán absorbibles en cómputo cuatrimestral en la forma que establece el citado precepto de la Ordenanza de Trabajo.

En tanto no se proceda a la valoración de los puestos de trabajo desempeñados por el personal con participación principal en el derecho de servicio, de modo que pueda ser este concepto suprimido, las mejoras introducidas en el presente Convenio, las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y de Navidad y las de Convenio, así como la revisión que en función del aumento del costo de vida se produzca en el segundo año de su vigencia, se aplicarán a los Conductores y al resto del personal de movimiento sobre el salario base inicial que actualmente tienen establecido. De igual modo se procederá en el caso del personal de Agencias que perciba comisiones.

13. En el año 1973 se actualizarán las retribuciones de acuerdo con la variación del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y relativo al año 1972, que se calculará sobre la totalidad de las remuneraciones abonadas en el año, tanto las pagadas directamente por la Empresa como el derecho de servicio del personal de movimiento y las comisiones del personal de Agencias de viajes, pero la cantidad resultante se aplicará a incrementar únicamente todos los conceptos salariales, excluidos los citados derechos de servicio y comisiones de Agencias de viajes, con las reservas a que se hace mención en las dos siguientes cláusulas.

14. En el segundo año de vigencia se incrementarán en el 20 por 100 las percepciones que por antigüedad, a título de bienes, viniera percibiendo el personal durante 1972, con cargo al exceso que resulta por el hecho de calcularse el importe global que representa dicho índice del coste de la vida, sobre la

totalidad de la masa salarial, incluidas comisiones y derecho de servicio, y, sin embargo, no aplicarse el citado índice sobre estos dos conceptos.

15. Asimismo en el segundo año de vigencia del Convenio se aumentará en un 30 por 100, con respecto a la cuantía correspondiente a 1972, la indemnización de uniformes prevista en el artículo 90 de la Ordenanza de Trabajo, con cargo también al exceso resultante de la aplicación del índice del coste de vida sobre la totalidad de la masa salarial, al no incidir el aumento de dicho porcentaje sobre el derecho de servicio del personal de movimiento y las comisiones del personal de Agencias de viajes.

16. Queda derogado el Convenio Colectivo Sindical aprobado por Resolución de 17 de mayo de 1969, así como también la Norma de Obligado Cumplimiento que lo modificó, dictada por la Dirección General de Trabajo, con fecha 23 de junio de 1970.

17. Se hace constar expresamente que las disposiciones del presente Convenio no representarán necesariamente un alza en los precios de los servicios que presta la Compañía.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, 132, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número de expediente: AT/ce-12868/71.
Origen de la línea: Apoyo número 16 de la línea a 25 KV., derivación a E. T. 5.558, «Caresa, S. A.».
Final de la misma: E. T. 5.805, «Unyl, S. A.».
Término municipal a que afecta: San Baudilio de Llobregat.
Tensión de servicio: 25 KV.
Longitud en kilómetros: 0,060 de tendido aéreo y 0,046 de tendido subterráneo.
Conductor: Cobre, 16 y 3 x 50 milímetros cuadrados de sección.
Material de apoyos: Madera y cable subterráneo.
Estación transformadora: En terrenos de «Unylsa», junto a la carretera de San Baudilio a Prat de Llobregat.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 8 de febrero de 1972.—El Delegado provincial, Victor de Buen Lozano.—8.081C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, 132, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número de expediente: AT/ce-12837/71.
Origen de la línea: E. T. 4.739, Sanatorio Psiquiátrico «Nuestra Señora de Montserrat».
Final de la misma: E. T. 6.217.
Término municipal a que afecta: San Baudilio de Llobregat.
Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud en kilómetros: 0,356 de tendido subterráneo.
Conductor: Cobre, 3 x 50 milímetros cuadrados de sección.
Material de apoyos: Cable subterráneo.
Estación transformadora: En Riera Beltrán, de San Baudilio de Llobregat. Medición.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 8 de febrero de 1972.—El Delegado provincial, Victor de Buen Lozano.—8.083C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, 132, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número de expediente: AT/ce-11849/69.
Origen de la línea: Línea subterránea a 25 KV., de E. T. 4.471, «Bumaro, S. A.», a E. T. 5.519, «Residencia José Antonio Girón».
Final de la misma: E. T. 5.522, «Unión Industrial Textil, S. A.».
Término municipal a que afecta: Barcelona.
Tensión de servicio: 25 KV.
Longitud en kilómetros: 0,178 de tendido subterráneo.
Conductor: Cobre, 3 x 100 milímetros cuadrados de sección.
Material de apoyos: Cable armado.
Estación transformadora: Uno de 300 KVA.; 25/0,380-0,220 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 9 de marzo de 1972.—El Delegado provincial, Victor de Buen Lozano.—7.981C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, 132, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número de expediente: AT/ce-27981/69.
Origen de la línea: Línea subterránea a 25 KV., derivación a E. T. número 4.382, «C. T. N. E.», en la calle de la Riera Blanca.
Final de la misma: E. T. número 5.085, «Dragados y Construcciones, S. A.».
Término municipal a que afecta: Barcelona.
Tensión de servicio: 25 KV.
Longitud en kilómetros: 0,271 de tendido subterráneo.
Conductor: Cobre, 3 x 100 milímetros cuadrados de sección.
Material de apoyos: Cable armado.
Estación transformadora: Uno de 500 KVA.; 25/0,380-0,220 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de